



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

*EDICTO No. 150*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 201300266 Y 201400382 01 (Acumulados).

DEMANDANTE(S) : MARIA CECILIA JOYA DE GONZALEZ Y OTRA

DEMANDADO(S) : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA : OCTUBRE 27 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr(a). JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 28/10/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 28/10/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO  
SALA UNICA**

**ACTA DE DISCUSIÓN N° 274**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL**

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, presidiendo el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral, sentencia complementaria, siendo demandantes: María Cecilia Joya Gonzáles y Graciela Medina Chaparro y demandado COLPENSIONES, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala, con ausencia justificada de la Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA.

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado

*(Con ausencia justificada)*

**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

|                |   |
|----------------|---|
| RADICACIÓN:    | 157593105001 201300266 y 201400382 01 (Acumulados)        |
| ORIGEN:        | JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO               |
| PROCESO:       | LABORAL ORDINARIO   |
| RECURSO:       | APELACION y CONSULTA                                      |
| PROVIDENCIA:   | SENTENCIA - COMPLEMENTARIA                                |
| DECISIÓN:      | CONFIRMA  |
| DEMANDANTE(S): | MARIA CECILIA JOYA DE GONZALEZ y GRACIELA MEDINA CHAPARRO |
| DEMANDADO (S): | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES     |
| APROBADA:      | Sala discusión 27 octubre de 2022                         |
| M. PONENTE:    | JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL<br>Sala Segunda de Decisión     |

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintisiete (27) de octubre de dos mil  
veintidós (2022)

Atendiendo a lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 01 de julio de 2022, procede esta Corporación a emitir sentencia complementaria, a la decisión emitida por esta Sala el 28 de marzo de 2017, por la que se revocó la decisión de primera instancia de 26 de mayo de 2015, y se absolvió a Colpensiones del pago de la pensión de sobreviviente.

Reunidos los Honorables Magistrados integrantes de la Sala se profiere la decisión de fondo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, así como del grado jurisdiccional de consulta, en razón a que la sentencia resultó totalmente adversa a la demandante Graciela Media Chaparro, sin limitarse este colegiado a los puntos que son objeto de alzada, lo que es procedente conforme al inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia de 26 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

### **1. Antecedentes:**

1.1. El 26 de agosto de 2013 María Cecilia Joya de González, a través de apoderado judicial formuló demanda ordinaria en contra de Graciela Medina Chaparro y la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, al igual que el 29 de septiembre del año siguiente Graciela Medina Chaparro, presentó demanda contra María Cecilia Joya de González, simultáneamente y “Colpensiones” con el fin que se les reconociera la primera en calidad de cónyuge sobreviviente y la segunda en calidad de compañera permanente de Julio Cesar González Cely, quienes tenían derecho a la sustitución pensional como sobrevivientes del pensionado fallecido el 27 de julio de 1998.

## **1.2. Hechos:**

1.2.1. Que María Cecilia Joya de González contrajo matrimonio por el rito religioso católico con el causante el 25 de diciembre de 1965 en la parroquia del municipio de Tuta – Boyacá, conviviendo desde la fecha de celebración del matrimonio hasta el momento de su muerte, y procreando cuatro hijos de nombres: Marco Julio, Wilson Javier, Rudy Estella y Marisol González Joya, por lo que solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales -hoy Colpensiones- el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sin que a la fecha existiera respuesta de dicha petición, contando con más de cincuenta años para el momento del fallecimiento del causante. De igual forma, Graciela Medina Chaparro y el difunto convivieron desde el 05 de febrero de 1974 compartiendo techo, mesa y lecho, hasta el momento de su muerte, procreando tres hijos de nombres: Ricardo Alberto, Ruth Carolina y Mónica Andrea González Medina, por lo que, también presentó solicitud de pensión de sobrevivientes a “Colpensiones” el 29 de enero de 2014 con ocasión de la muerte de Julio Cesar González, la cual fue negada hasta tanto no se dirimiera el conflicto por la jurisdicción ordinaria laboral, en razón de la concurrencia de beneficiarias.

1.2.2. Frente a la **contestación de la demanda presentada por María Cecilia Joya de González** en calidad de cónyuge, la accionada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, se pronunció oponiéndose a que prosperaran todas las pretensiones de la demanda, por carecer según su dicho de sustento fáctico y legal, al no existir prueba dentro

del expediente que permitiera determinar de manera clara y contundente que la peticionaria pertenecía para el momento del fallecimiento al grupo familiar del causante, y que hubiera convivido con el mismo en los últimos cinco años anteriores a su deceso, así mismo se opuso al pago de los intereses moratorios, por cuanto la actora había solicitado la indexación de las sumas de dinero que pretendía fueran pagadas, no siendo procedente al mismo tiempo realizar el cobro de intereses de mora, cuando la finalidad de la indexación y los intereses moratorios es la misma, es decir evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda; a su vez, respecto de **la contestación a la demanda de Graciela Medina Chaparro**, se nombró curador *Ad litem*, quien frente a los hechos y pretensiones del líbello, manifestó que no le constaban las afirmaciones allí contenidas, ateniéndose a lo que se probara dentro del trámite del proceso; posteriormente se allegó contestación de la demanda que hiciera la apoderada de Graciela Medina Chaparro, la que no se tuvo en cuenta por cuanto después de haberse hecho las respectivas citaciones, la misma no concurrió al trámite del proceso, nombrándosele el respectivo auxiliar.

1.2.3. En lo que tiene que ver con la **demandada presentada por Graciela Medina Chaparro**, en calidad de compañera permanente, “Colpensiones” se pronunció oponiéndose a que prosperaran todas las pretensiones por no ser suficientes los medios de prueba allegados para demostrar los requisitos que debía cumplir la accionante, para ser beneficiaria de la prestación pensional solicitada, ya que en relación con el contenido de la Resolución No. 380 de 2011 que le reconoció una pensión de sobrevivientes a ella y su hija Mónica Andrea González Medina, existía controversia de beneficiarias, motivo por el cual a la luz del derecho laboral, no era de recibo reconocer y pagar una prestación pensional en estos términos, puesto que la causa del fallecimiento de González Cely fue un accidente laboral, por lo que el asunto litigioso que tendría que resolver “Colpensiones” era una indemnización sustitutiva, y la prestación pensional solicitada por la cónyuge y compañera permanente respectivamente, las que debían ser dirigidas a “Positiva Compañía de Seguros”; así mismo frente a la contestación de la demandada María Cecilia Joya de González, manifestó que se oponía a cada una de las pretensiones de la acción, y propuso como excepciones previas las de *“Pleito pendiente*

*entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, y como excepciones de mérito *“ilegitimidad en la causa por activa”*, por cuanto para el análisis jurídico del caso, se debía tener en cuenta que Julio Cesar González, falleció en plena vigencia del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en cuyo texto nada se mencionaba respecto de una convivencia simultánea, por lo que el debate suscitado bajo dicho parámetro no tenía escenario posible, y *mala fe por parte de la demandante*, ya que al manifestar que estaba percibiendo pensión de sobrevivientes a cargo de la ARL Positiva, pretendía percibir un ingreso doble por una misma causa.

### **1.3. Trámite:**

1.3.1. La demanda presentada por **María Cecilia Joya de González**, la primera instancia, la admitió por auto de 17 de septiembre de 2013, y por auto de 11 de septiembre del mismo año tuvo por contestada por Colpensiones. El Curador *Ad litem* en lo que tiene que ver con la demanda presentada por **Graciela Medina Chaparro**, radicado 201400382, se admitió por auto de 17 de febrero de 2015, y por auto de 26 de mayo de 2015 se decretó la acumulación de éste con el iniciado por María Cecilia Joya, bajo el radicado 201300266, proferido dentro audiencia; agotada la etapa de conciliación, se surtieron las demás etapas procesales, y se profirió el respectivo fallo.

### **1.4. Sentencia de primera instancia:**

1.4.1. Mediante sentencia del 26 de mayo de 2015 Juez 01 Laboral del Circuito de Sogamoso resolvió: **“Primero:** *Ordenar a Colpensiones a pagar a la demandante María Cecilia Joya de González la pensión de sobreviviente a partir del 26 de agosto de 2010, en forma vitalicia, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 5 de agosto de 2011.* **Segundo:** *Se niegan las pretensiones de la demandante Graciela Medina Chaparro.* **Tercero:** *Costas a favor de la demandante María Cecilia Joya González y a cargo de la demandante Graciela Medina Chaparro en valor de \$1.800.000. La demandante Graciela Medina Chaparro debe pagar al*

*curador Ad-Litem los honorarios por el valor de \$215.000. **Cuarto:** Absolver a la demandada Colpensiones de las restantes pretensiones. **Quinto:** Se declara parcialmente probada la excepción de prescripción...”*

1.4.1.1. Como **argumentos** expuso que las normas que se deben aplicar para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, eran las que se encontraban vigentes para el momento de la muerte del causante, siendo aplicables el artículo 46, 47 y demás normas de la Ley 100 de 1993 antes de que fuera reformada por la Ley 797 de 2003; que al examinar la Resolución No. GNR 232234 del 11 de septiembre de 2013 se expresó la cantidad de cotizaciones que había hecho el causante Julio César González, para protegerse del riesgo de invalidez, vejez o muerte, observando que su última cotización se realizó el 16 de febrero de 1998, cinco meses antes de su fallecimiento, y haciéndose el cálculo entre el 27 de julio de 1997 al 27 de julio de 1998 fecha del deceso, se determinaba que el fallecido había cotizado un total de veintinueve semanas, lo que significaba que había cumplido el requisito del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que estando acreditada la calidad de casada de María Cecilia Joya de González con Julio César González y que dentro de ese vínculo procrearon hijos, la ley vigente al momento de la causación, no hacía la exigencia de la convivencia o de la demostración de la misma en los últimos dos años, que analizando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para ese tiempo tuvo aplicabilidad, en lo que tiene que ver con la sustitución pensional cuando existía cónyuge y compañera permanente, se determinó que la beneficiaria con derecho excluyente era la cónyuge<sup>1</sup>; y al procrear la misma con el causante cuatro hijos estaba relevada de esa prueba de la convivencia en los últimos dos años<sup>2</sup>, concluyendo que María Cecilia Joya de González, tenía el derecho a la pensión de sobrevivientes deprecada, por cuanto con el registro civil de matrimonio obrante a folio 07 del cuaderno 01 que es aquel al cual se acumuló el proceso 201400382 probó su calidad de cónyuge, aunado a que dicho matrimonio no fue disuelto, no se decretó divorcio, ni hubo separación de cuerpos. Respecto del derecho de la

---

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado, sección segunda, del 01 de julio de 1993.

<sup>2</sup> Decreto 1160 de 1989

compañera permanente argumentó que carecía del mismo, por cuanto la posibilidad de compartir la pensión con la cónyuge solo se estableció a partir de la vigencia del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y para 1998 época en la que ocurrió el fallecimiento del causante no estaban prevista esa posibilidad, absolviendo a “Colpensiones” de los pedimentos de esta demandante.

1.4.1.2. Frente a la **excepción de prescripción** propuesta por la demandada “Colpensiones” frente a Graciela Joya de Gonzáles, indicó que el derecho pensional no prescribía, sino las mesadas dejadas de cobrar oportunamente, y ocurriendo el deceso del causante el 27 de julio de 1998 y al haberse presentado la reclamación el 05 de abril del 2011 ya había operado el fenómeno de la prescripción, pero no con respecto a todas las mesadas, sino con relación a las causadas hasta el 23 de agosto de 2010 porque la misma se había interrumpido con la presentación de la demanda el 23 de agosto de 2013. En lo concerniente al reconocimiento de intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas, consideró que operaba desde el 05 de agosto de 2011 por cuanto se presentó por la accionante solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes el 05 de abril ya mencionado, por lo que debido a lo señalado en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 los fondos de pensiones tenían un plazo de cuatro meses para resolver dichas reclamaciones, surgiendo la mora a partir de la fecha señalada. Por último, condenó en costas a la demandante Graciela Medina Chaparro a título de agencias en derecho y a favor de María Cecilia Joya de González.

## **1.5. Recurso de Apelación:**

1.5.1. Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte demandada Colpensiones, formuló recurso de apelación, indicando que como la muerte de Julio Cesar González era producto de un accidente laboral, la entidad Positiva S.A. era la única entidad que debía reconocer esa prestación pensional y no Colpensiones, aclarando que si bien el *a quo* en el fallo había expresado que según la jurisprudencia no se encontraba en disputa la pensión que otorga Colpensiones y la ARL y que las dos prestaciones se podían conceder, en ningún momento citó las sentencias emitidas por la Corte Suprema, es decir, los tres fallos que configuran

doctrina probable, por lo que, el Tribunal debía analizar el caso pues no se indicó en el fallo ninguna sentencia constitucional ni los tres fallos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en los cuales se sustentara los motivos por los cuales hoy Colpensiones tuviera que reconocer la prestación pensional por la simultaneidad de la entidad Positiva S.A. entidad que además, no fue vinculada al proceso, pese haberse formulado excepción para ello.

1.5.2. Refirió que se debía analizar si por sentencia constitucional o doctrina probable, se podía obligar a Colpensiones a conceder dicha prestación pensional cuando ya la ARL Positiva S.A., había reconocido dicha prestación a favor de la otra parte Graciela Medina Chaparro, cuando quien debería obtener tal prestación era María Cecilia Joya, en el entendido y por las razones expuestas en el fallo, a la luz de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

1.5.3. Agregó que el fallo proferido por la instancia se fundamentó en que Colpensiones tenía que otorgar en favor de María Cecilia Joya, una prestación pensional que no le corresponde otorgarla, por cuanto la muerte de Julio Cesar fue por accidente laboral, entonces, la obligada a reconocer esta prestación pensional es Positiva S.A. que era la ARL de riesgos profesionales a la cual se encontraba afiliado el aquí causante.

1.5.4. Por último, aclaró que la muerte del causante por la cual se pide la pensión de sobreviviente, fue un accidente laboral y no por una enfermedad común o por vejez, entonces Colpensiones no tenía por qué reconocer dicha prestación pues la responsabilidad recaía en la ARL, concluyendo que, dentro del fallo a pesar de encontrarse disposiciones legales vigentes para el caso bajo estudio, jurisprudencialmente no se obliga de manera contundente a Colpensiones a otorgar dicha pensión, no existiendo doctrina probable que obligara y menos una sentencia constitucional en la se dijera que la ARL y Colpensiones podían otorgar una pensión simultánea por los mismos hechos.

1.5.5. Atendiendo a la apelación incoada por la apoderada judicial de Colpensiones, el *a quo* concedió el recurso de apelación, el cual mediante auto del 22 de abril de 2016 fue admitido. Posteriormente, atendiendo a lo

dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 01 de julio de 2022, esta Corporación el 08 de septiembre de 2022 procedió admitir el grado jurisdiccional de consulta a favor de Graciela Medina Chaparro, por cuanto las pretensiones de dicha demandante habían resultado totalmente adversas.

#### **1.6. Traslados:**

1.6.1. En audiencia de alegatos y sentencia el 23 de marzo de 2017 se corrió traslado para alegar a las partes quienes se manifestaron así:

1.6.1.1. El **apoderado judicial de la parte demandante** (no recurrente), alegó que la sentencia de primera instancia le había dado la razón en atención a que una vez verificado los requisitos establecidos para el efecto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el que, además, el juzgado de instancia condenó a Graciela Medina en costas y agencias en derecho y acogió la totalidad de las pretensiones de María Cecilia Joya Gonzales. Que ante dicha decisión “Colpensiones” presentó recurso de apelación señalando que no había lugar al reconocimiento de la pensión en atención a que por causa del fallecimiento del causante Julio Cesar González ya se había reconocido una pensión de sobreviviente a favor de Graciela Medina viuda de Nossa, por parte de la ARL Positiva. En estos términos solicitó la confirmación de la sentencia de instancia en su totalidad, en atención a que se había probado a plenitud todos los requisitos exigidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por cuanto el causante se encontraba cotizando en Colpensiones y además de eso se demostraron los requisitos objetivos como lo son la convivencia y la dependencia económica, hecho que constituía un acto de justicia social, toda vez que la demandante siendo la esposa no cuenta con el derecho y si lo tiene Graciela Medina, quien además de ser titular de la pensión de sobreviviente por cuenta de la ARL Positiva pretendía ser beneficiaria de la pensión por cuenta de Colpensiones. Por lo expuesto reiteró su solicitud de confirmación del fallo de primera instancia.

1.6.1.2. Respecto a la **parte demandada Colpensiones y el curador *ad litem*** de Graciela Medina Chaparro; no hizo uso de derecho a alegar.

1.6.2. Mediante **auto del 15 de septiembre de 2022 en el trámite de esta segunda instancia**, corrió traslado para alegar a las partes, sin embargo, vencido el término otorgado, según informe secretaría del 03 de octubre de 2022, ninguna de las partes hizo uso del traslado para alegaciones. No obstante, se aclara que, durante el traslado, la apoderada judicial de la parte demandada Graciela Medina Chaparro, presentó memorial informando que desde el 7 de septiembre de 2015 no era la apodera judicial de la mencionada demandada, en virtud de la terminación verbal del mandato, aportando las certificaciones de entrega de documentos y paz y salvo por todo concepto.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

2.1. Como consideración previa, esta Sala debe rememorar que mediante sentencia de segunda instancia del 28 de marzo de 2017 se resolvió la apelación propuesta por Colpensiones, contra la sentencia del 26 de mayo de 2015, decisión contra la que se formuló recurso extraordinario de casación por el apoderado judicial de la parte demandante María Cecilia Joya de González, recurso que fue concedido ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- mediante proveído del 17 de mayo de 2017, no obstante la Sala antes nombrada, en proveído 01 de julio de 2020 resolvió declarar la improcedencia del recurso extraordinario de casación devolviendo las diligencias a este despacho a efectos de que se adoptaron los correctivos allí advertidos.

2.2. Conforme a lo anterior, en auto del 8 de septiembre de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por la Alta Corporación, admitir la consulta de la sentencia 26 de mayo de 2015 en favor de Graciela Medina Chaparro, procediendo a emitir la **sentencia complementaria** que a continuación se expone.

2.2.1. De entrada se debe partir diciendo que el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone la consulta para las sentencias de primera instancia adversas a la Nación, como en este caso

resultó desfavorable la decisión a Colpensiones y a Graciela Medina Chaparro, por lo que, se procederá en ejercicio del grado jurisdiccional, a revisar la legalidad de la decisión remitida en consulta por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, y a desatar la apelación propuesta por Colpensiones, en complemento a la sentencia de segunda instancia emitida por esta Corporación el 28 de marzo de 2017.

2.2.2. Ahora bien, la segunda instancia, dada la finalidad de ese grado de jurisdicción, no tiene más limitación al decidir, que la derivada de la propia demanda o de su contestación y, por tanto, le es propia la revisión integral de la sentencia sometida a su conocimiento.

### **2.3. La pensión de sobreviviente y el caso en concreto:**

2.3.1. En relación con la pensión de sobrevivientes, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha referido: *“La pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional son derechos que surgen cuando la persona pensionada por vejez o invalidez o el afiliado al sistema fallecen, generando una prestación económica a favor de los miembros del grupo familiar que dependían del causante, con el propósito de disminuir las contingencias económicas derivadas de su muerte. Estas pensiones son una garantía para satisfacer el mínimo vital respecto de quienes tenían una relación de dependencia, en desarrollo de los principios de solidaridad y universalidad que rigen el servicio público a la seguridad social, conforme se establece en el artículo 48 de la Constitución Política”*<sup>3</sup>

2.3.2. Es por ello que en lo que interesa a la resolución del asunto conocido en apelación y consulta, se precisa como primera medida que, para la fecha de la muerte de Julio Cesar González Cely (27/07/1998), la normatividad aplicable son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, en su tenor original, antes de reformarse por la Ley 737 de 2003. Respecto a esta materia debe recordarse que, siguiendo para el efecto claras directrices establecidas por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte

---

<sup>3</sup> Sentencia T-611 de 2016.

Suprema de Justicia, de manera pacífica, que las regulaciones aplicables son las vigentes al momento de la muerte del afiliado: *“La Corte ha señalado de antaño, que es la fecha del fallecimiento del causante la que determina la normatividad aplicable para efectos del reconocimiento de la prestación de sobrevivencia”*<sup>4</sup>.

2.3.3. Ahora bien, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece que son beneficiarios de dicha prestación, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga treinta (30) o más años, y además, acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con este no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

2.3.4. En esta alzada será necesario además de examinar si la primera instancia observó los presupuestos legales para condenar a “Colpensiones”, si por un mismo evento, se pueden causar dos pensiones de sobrevivientes dentro de los regímenes común y de riesgos profesionales.

2.4. Para resolver, se observa conforme con lo establecido en este proceso que el afiliado Julio César González Cely, al fallecer el 27 de julio de 1998 estaba afiliado al régimen común establecido en el la Ley 100 de 1993, no tenía reconocido derecho alguno a pensión de vejez o invalidez, y había cotizado al Sistema General de Pensiones del entonces Instituto de Seguros Sociales "ISS" veintinueve (29) semanas por los riesgos de IVM o de invalidez, vejez y muerte, teniendo para esa época un matrimonio vigente con María Cecilia Joya de González con quien contrajo matrimonio religioso católico el 25 de diciembre de 1965 y una convivencia desde 1974 con Graciela Chaparro Medina, a quien por Resolución 0380 de 2011 de la ARL "Positiva Compañía de Seguros S.A.", le reconoció la pensión de sobreviviente, por el evento de accidente de trabajo en que murió Julio César González Cely.

---

<sup>4</sup> Sentencia SL-343 de 2018.

2.5. Conforme a lo anterior, se debe recordar que el Sistema de Seguridad Social Integral creado por la Ley 100 de 1993 en lo relativo a pensiones de sobrevivientes, separó muy claramente las obligaciones que deberían asumir el Instituto de Seguros Sociales "ISS" y el Sistema General de Riesgos Profesionales, determinando que cada entidad asumiría el pago de aquellas, de acuerdo con el evento generador del derecho; el Instituto de Seguros Sociales "ISS", por los eventos de invalidez, vejez y muerte del trabajador o afiliado con origen común, mientras que el de Riesgos Profesionales, por las derivadas de invalidez y muerte por accidente de trabajo.

2.6. A su turno, el Decreto 1295 de 1994 vigente para el momento en que ocurrió la muerte de Julio César González Cely, en su artículo 7 radicó en las entonces ARP la obligación de reconocer y pagar la prestación económica de *"d) Pensión de sobrevivientes; ..."*, aclarando que el artículo 8° del mismo decreto, definió lo que era un evento de accidente de trabajo, estableciendo que era aquel que se producía como *"(...) consecuencia directa del trabajo o labor desempeñada, ..."*, agregando en el artículo 9 *ibidem*, que el accidente de trabajo es *"(...) todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo que produzca en el trabajador ....o la muerte"*, siendo el caso reconocido por la hoy ARL "Positiva Compañía de Seguros S.A.", respecto de Julio César González Cely, quien murió como consecuencia de un accidente de trabajo el 27 de julio de 1998 cuando conducía un vehículo de transporte de pasajeros.

2.7. Conforme con lo anterior, el evento que causó la muerte de Julio César González Cely, fue indudablemente un accidente de trabajo, el cual producía el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus causahabientes de acuerdo con la normatividad vigente, con cargo a la ARL "Positiva Compañía de Seguros S.A.", pues el evento no estaba protegido por el régimen común, concluyendo esta Sala de Decisión, que conforme a lo alegado por la recurrente, "Colpensiones", no estaba obligada, ni hoy lo está, a reconocer pensión de sobreviviente a María Cecilia Joya de González, por cuanto la muerte del afiliado se produjo por accidente de trabajo, el cual no estaba protegido por el régimen común de pensiones.

2.8. De igual forma, esta Corporación no puede dejar pasar el hecho el juez de instancia negó el derecho pensional en favor de Graciela Medina Chaparro, tras considerar que la demandante María Cecilia Joya de González tenía derecho excluyente al ser la cónyuge del causante, vigente para el momento del deceso Julio Cesar González, lo anterior, conforme con la normatividad aplicable para esa época, argumento que comparte esta Corporación. Sin embargo, también resulta menester rememorar el hecho de que a través de la Resolución No. 380 de 2011 la ARL Positiva Compañía de Seguros le había otorgado la pensión de sobreviviente a Graciela Medina y su hija Mónica Andrea González Medina por el fallecimiento de Julio César González Cely, producto de un accidente de trabajo, por lo que, al iniciar la demanda laboral en contra de Colpensiones pretendió percibir un ingreso doble por una misma causa, lo que a la luz de la misma jurisprudencia se torna improcedente, en la medida en que, al intentar hacer exigible la pensión de sobreviviente por el Sistema General de Pensiones cuando claramente ostentaba la mencionada prerrogativa con el régimen profesional otorgado por la ARL, basado en un mismo evento o suceso, en este caso, en fallecimiento del afiliado, hacía inadmisibile el otorgamiento de un doble beneficio pensional en su favor.

2.9. Al respecto, en reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral como la SL-5092 del 23 de septiembre de 2020, Sentencia SL-207 del 26 de enero de 2022, entre otras, indicó que: *“En línea con lo expuesto, dentro del Sistema Integral de Seguridad Social quedó expresamente regulada la coordinación armónica ente el sistema de pensiones y el de riesgos laborales, pues se reitera ante igual acontecimiento, como es la muerte o la invalidez, no pueden percibirse de manera simultánea pensiones de ambos subsistemas...”* queriendo decir lo anterior, que no era dable que Graciela Medina Chaparro efectuará el cobro simultaneo de pensiones otorgadas por los regímenes profesional y común, cuando a todas luces se evidenció que se causaba en un mismo evento cual era el deceso del afiliado.

2.10. Por todo lo expuesto, y sin lugar a más dubitaciones, considera esta Corporación que se deberá complementar la decisión del 28 de marzo de

2017, en vista a que una vez estudiada la consulta ordenada por la Corte Suprema de Justicia en favor de la demandante Graciela Medina Chaparro respecto de la decisión de instancia del 26 de mayo de 2015, se mantendrá incólume la negativa respecto al otorgamiento de la pensión de sobreviviente solicitada por las demandantes (María Cecilia Joya Gonzáles y Graciela Medina Chaparro), por no ser Colpensiones la obligada a responder por dicho concepto.

### **2.11. Condena en costas en esta instancia:**

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló sin controversia por cuanto el actor no alegó en esta instancia, no siendo posible condena en costas alguna.

**3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República<sup>5</sup> y por autoridad de la Ley,**

## **RESUELVE:**

**3.1.** Mantener incólume la decisión proferida por esta Sala el 28 de marzo de 2017, en el sentido de revocar íntegramente la sentencia apelada y consultada del 26 de mayo de 2015, emitida por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Sogamoso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**3.2.** Sin condena en costas.

---

<sup>5</sup> Inc 2ª artículo 280 Código General del Proceso.

157593105001201300266 y 201400382 01

**3.3.** Ejecutoriada esta decisión, remita la presente decisión a la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente

*(Con ausencia justificada)*  
**GLORIA INES LINARES VILLALBA**  
Magistrada



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

4809-220284